

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** CC. DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DR. JAVIER LUIS NAVARRO VELASCO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO Y LIC. CARLOS ALBERTO GARZA IBARRA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL ESTADO,

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO Y LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

**INICIADO EN SESIÓN:** 25 DE NOVIEMBRE DEL 2024

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** PRESUPUESTO

**Mtro. Joel Treviño Chavira**  
**Oficial Mayor**



**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE  
REFORMA LA LEY QUE CREA EL  
INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR  
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**





GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO

**C.C. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO  
PRESENTES.-**



14:19hs

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 87, 88, 111, 119 y 127 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 18 Apartado A fracciones I y III, 22 y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 25, 26 y demás relativos de la Ley de Administración Financiera para el Estado de Nuevo León, me permito comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León y la Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Nuevo León se ha posicionado en cuarto lugar como la entidad con mayor parque vehicular a nivel nacional.

El Instituto de Control Vehicular ha colaborado en diversas ocasiones realizando acciones coordinadas con corporaciones de seguridad pública y vialidad en distintos municipios de la Zona Metropolitana de Monterrey, así como en colaboración con unidades adscritas al Registro Público Vehicular, en dichas colaboraciones se han identificado vehículos de procedencia ilícita, documentos apócrifos, placas que no corresponden a los vehículos que las portan, entre otras anomalías.

Lo anterior ha coadyuvado a que el ciudadano tenga mayor certeza jurídica en sus trámites, principalmente en las operaciones relativas a transmisión de la propiedad de vehículos en la entidad.

La reforma al artículo 3 de la Ley que Crea al Instituto de Control Vehicular plantea una nueva alternativa de incrementar los programas que incentiven el cumplimiento

voluntario del pago de contribuciones vehiculares, para mejorar las facultades de recaudación que como autoridad fiscal posee el Instituto de Control Vehicular (ICV), así como otorgar mayor certeza jurídica al momento de realizar transacciones comerciales entre particulares. Asimismo, y en concordancia con lo anterior se propone reformar los artículos 11 y 18 de la citada Ley.

La reforma al artículo 4 y 20 se propone en atención a la ampliación de atribuciones del ICV para la celebración de convenios de coordinación o colaboración con diversas dependencias en los distintos niveles de gobierno.

Se propone reformar el artículo 12, con la finalidad de que haya flexibilidad en la estructura orgánica que apruebe la Junta de Gobierno, particularmente en la adscripción de unidades administrativas.

Lo anterior, ya que existen diversos cuerpos normativos que regulan el actuar del Instituto de Control Vehicular como Organismo Público Descentralizado; y en ese sentido el Instituto debe apegar su funcionamiento acorde a dichas disposiciones aplicables, entre las exigencias de dichas leyes aplicables encontramos comúnmente la necesidad de contar con personal con conocimientos particulares y específicos, así mismo, como generalidad de los cuerpos legislativos aplicables destaca que el personal referido en supra líneas requiere que tener un nivel jerárquico de director o equivalente.

Lo anterior, dado que el ICV es el organismo responsable de la operación y administración del padrón de vehículos en el Estado, tiene carácter de autoridad fiscal, y derecho de ejercicio de acuerdo con las atribuciones que le confieren las leyes fiscales del Estado.

La reforma al artículo 17 se propone ya que lo establecido en dicho numeral representa una tarea de carácter operativo, esta se plantea con la finalidad de dar mayor celeridad a los trámites y contribuir a generar una menor carga para el ciudadano.

A fin de otorgar certeza jurídica a los ciudadanos en las transacciones que se realicen entre particulares, se propone reformar los artículos 18 y 23. El Instituto al ser el organismo encargado de registrar los vehículos y conductores en el Estado, debe contar

con las mejores prácticas y otorgar certeza jurídica a los ciudadanos, esto a fin de darles seguridad en las transacciones que se realicen entre particulares.

La reforma al artículo 21 busca regular el cumplimiento en el padrón vehicular para todas aquellas personas, que sean o no residentes en el estado, cuenten con operaciones dentro de Nuevo León y en consecuencia sus vehículos realicen sus respectivas tareas, estando internados dentro del territorio. Además, se propone ampliar el término para la inscripción de vehículos en el padrón de quince a treinta días.

Así mismo, dentro de las atribuciones otorgadas al Instituto de Control Vehicular, se cuenta con la facultad para establecer los requisitos y las condiciones para la prestación de los servicios inherentes a su objeto, por esta razón es que se pretende dotar de validez legal al documento conocido como Constancia de Registro Vehicular. Ello con la finalidad de proporcionar a los titulares del registro un medio ideal con el que acrediten la propiedad del vehículo expedido por este Organismo, en su calidad de autoridad competente.

Mediante la reforma al artículo 25, se adiciona la posibilidad de incluir una “cláusula de beneficiario” a las Constancias de Registro Vehicular que emita el Instituto, lo que representa facilitar la transmisión de la propiedad de un vehículo por causa de fallecimiento de su propietario.

Se plantea reformar el artículo 38, a fin de actualizar las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas contra las disposiciones contenidas en la Ley que Crea al Instituto de Control Vehicular, ya que actualmente existen vehículos que cuentan con placas de otras Entidades Federativas o que no se encuentran al corriente en la obligación de pago de sus contribuciones vehiculares y como consecuencia se encuentran circulando por el Estado de Nuevo León con sus medios de identificación vehicular vencidos e incluso en algunos de los casos aún con registro a favor de un anterior propietario, resultando en un grave peligro para la ciudadanía en general.

Aunado a ello, al tratarse de vehículos cuyo registro se encuentra en otra Entidad Federativa, las contribuciones fiscales relativas a sus derechos vehiculares, no se realizan en Nuevo León aun y cuando los vehículos se encuentran internados en Estado, lo que ocasiona un impacto negativo a las finanzas públicas del Estado.

Además se pretende otorgar a los municipios del Estado la facultad para sancionar a los conductores de vehículos que no sean inscritos según lo que establece el artículo 21 de la propia ley de creación del Instituto.

Se adiciona un artículo Vigésimo Cuarto Transitorio, ya que para el ejercicio 2025, se pretende seguir conservando dentro de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, las disposiciones que establecen la actualización del Programa "Ponlo a tu nombre" esta iniciativa ofrecerá facilidades a la ciudadanía Neolonesa durante el ejercicio fiscal 2025 para la inscripción de vehículos que oscilen del año 2015 y anteriores cuyo medio de prueba justifique la legal posesión entre otros requisitos; esto con la finalidad de incentivar a la población a no incurrir en una posible sanción por infracción, además de continuar mejorando la información que se tiene concerniente al parque vehicular que circula dentro de nuestra entidad.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 8 de Ley que regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León, ya que actualmente, el padrón de licencias de conducir vigentes en el Estado asciende a 1 millón 809 mil 770. Considerando los últimos 5 ejercicios fiscales, en promedio cada año se tramitan por primera vez 98 mil 723 licencias y se incorporan al padrón estatal 5 mil 182 licencias provenientes de otras Entidades Federativas.

La media anual de vencimiento es de 517 mil 854 licencias de conducir, de las cuales el 84.9% se renuevan (422,486). Respecto a la renovación con cambio de tipo, la cifra equivale a 15 mil 367 licencias anuales.

La ampliación de la vigencia de un trámite o servicio reduce la carga regulatoria que le genera al Estado y a los ciudadanos el tener que renovar cada cierto tiempo dicha validez. A este respecto, se plantea brindar la alternativa de elegir una licencia de conducir por cinco años, adicional a la ya existente licencia de tres años, a efecto de procurar evitarles a los ciudadanos la necesidad de regresar en un período más corto a renovar su licencia, lo que implicaría un menor gasto de tiempo y dinero a los contribuyentes, reduciendo así el costo social que dicho trámite genera a la población.

Es decir, se propone que el Instituto de Control Vehicular tenga 2 opciones de vigencia del documento para que los automovilistas elijan la que mejor les convenga, las cuales según los derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado, quedarían como sigue:

- Licencias por 3 años con un valor de 8 cuotas
- Licencias por 5 años con un valor de 12 cuotas.

La cual tiene un costo marginal decreciente, esto es, entre más años de vigencia, menor es el precio por año.

Además, esta medida también representa una disminución en los costos en los que incurre el Instituto, ya que requiere de más tiempo para gestionar los insumos utilizados para la expedición de licencias, y por consiguiente representa un menor impacto ambiental.

Por lo anteriormente expuesto, me permito proponer a esa H. Soberanía el siguiente proyecto de:

**“Decreto Núm. \_\_\_\_**

**Artículo Primero.** Se reforman los artículos 3, fracciones I, VI y XI; 4, fracción IV; 11, fracción VI, X y XI; 12; 17, segundo párrafo; 18; 20; 21, primer párrafo; 23 fracciones VIII y IX; 25, párrafos primero, segundo y cuarto; 38 fracciones I y II; y se adicionan los artículos 3, con las fracciones XVI a XVIII; 4, con una fracción VIII, 11, con las fracciones XII y XIII; 23, con las fracciones X y XI; 25, con un párrafo quinto; 38, con un párrafo segundo; un artículo Vigésimo Cuarto Transitorio; todos de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

**Artículo 3. ...**

**I.** Organizar, operar y administrar los registros, datos e información que establece esta Ley, y los que se le asignen en otras disposiciones legales, e integrar y custodiar su acervo documental e informático;

**II. ... a V. ...**

**VI.** Exigir el cumplimiento de las obligaciones relacionadas al control vehicular que establece esta Ley y las demás del ámbito de su competencia, incluyendo otras leyes estatales, o federales mediante convenios de coordinación o colaboración, así como imponer las sanciones correspondientes a su infracción;

**VII. a X. ...**

**XI.** Coordinarse con otras dependencias para establecer e instrumentar las políticas públicas relativas a la regulación vehicular en relación con el medio ambiente, la seguridad pública, la seguridad vial y la planeación de la infraestructura vial urbana;

**XII. a XV. ...**

**XVI.** Realizar las acciones necesarias de manera coordinada con el órgano de gobierno federal encargado del registro público vehicular para la consecución de sus fines;

**XVII.** Coordinarse con autoridades de seguridad y vialidad de los tres niveles de gobierno para llevar a cabo las acciones relativas al cumplimiento de su objeto;  
y

**XVIII.** Las demás que señalen esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 4. ...**



**I. ... a III. ...**

**IV.** Las contribuciones, productos y aprovechamientos que perciba de conformidad con las leyes fiscales y con base en convenios de coordinación o colaboración con dependencias del gobierno federal o de otras entidades federativas;

**V. ... a VII. ...**

**VIII.** Los demás bienes y derechos que adquiriera por cualquier título.

**Artículo 11. ...**

**I. ... a V. ...**

**VI.** Designar y remover a los titulares de las unidades administrativas y demás servidores públicos del Instituto, quienes lo auxiliarán en el desempeño de las atribuciones y responsabilidades que le marca esta Ley para la consecución de sus fines;

**VII. ... a IX. ...**

**X.-** Fungir como Secretario en las sesiones de la Junta de Gobierno y en las del Consejo de Participación Ciudadana;

**XI.** Realizar acciones coordinadas con otras autoridades para el cumplimiento del objeto de la legislación en materia de Control Vehicular;

**XII.** Emitir lineamientos y acuerdos administrativos de carácter general relacionados con el objeto del Instituto; y

**XIII.** Las demás que determinen esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 12.** Para el cumplimiento de sus atribuciones y responsabilidades, el Director General se auxiliará de la estructura orgánica y funcional que apruebe la Junta de Gobierno, autorizándole la adscripción de unidades administrativas.

**Artículo 17. ...**

Las autoridades competentes del Instituto dictaminarán la procedencia de las rectificaciones a petición de cualquiera de las partes, e inclusive de oficio, previa audiencia de todos los interesados y sin perjuicio de las acciones legales que correspondan a las partes.

**Artículo 18.** La información relativa a los registros será pública, con las reservas que esta misma Ley señala; el Instituto podrá emitir constancias, certificaciones y demás resoluciones respecto de la existencia o no de registros, así como de la información pública que contengan.

La información reservada sólo podrá ser revelada por el Instituto al titular del registro, a quien acredite consentimiento expreso del titular del registro; y a las autoridades competentes en materia de procuración y administración de justicia, seguridad pública, fiscal, caminos, transporte, tránsito y vialidad, siempre que la soliciten en ejercicio de sus funciones.

**Artículo 20.** El Instituto no registrará inscripción o aviso alguno cuando existan contribuciones federales, estatales o municipales pendientes de pago, cuyo cobro corresponda al Instituto por aplicación de esta u otra Ley o por convenios, así como sanciones vigentes, correspondientes al vehículo o al conductor respecto del cual se pretenda manifestar el aviso, excepto cuando los avisos sean recabados de las autoridades que se encuentran obligadas por disposición de esta Ley.

Asimismo, el Instituto podrá no registrar inscripciones o avisos en caso de peticiones de las autoridades que se mencionan en el artículo 18 de esta Ley.

**Artículo 21.** Las personas físicas o morales con domicilio o unidades de negocio, establecimientos o sucursales en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda.

...

...

**Artículo 23.** ...

I.- ... a VII. ...

VIII. Documento que acredite la legal adquisición;

IX. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, o de otra entidad federativa, documento que acredite la legal adquisición;

X. Tratándose de vehículos inscritos en el Estado de Nuevo León, Constancia de Registro Vehicular debidamente expedida por el ICV;

XI. Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.

...

**Artículo 25** Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos o medios autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

**I. ... a VII. ...**

Los avisos señalados en las fracciones I, III, IV y VI darán lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular y constancias respectivas.

...

Los avisos que refiere este artículo deberán presentarse en las oficinas autorizadas por el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que haya tenido lugar su causa, acompañándose del medio que la compruebe.

En las constancias de registro vehicular que expida el Instituto se podrá designar un beneficiario, siempre que este último no tenga impedimento legal alguno para adquirir bienes a su nombre, para lo cual, bastará la presentación del acta de defunción del propietario, los documentos de identificación y licencia de conducir vigente del Estado de Nuevo León del adquirente.

**Artículo 38. ...**

- I. De 100 a 150 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción I;
- II. De 5 a 7 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la comprendida en la fracción II;
- III. ... a V. ...

Los municipios del Estado de Nuevo León estarán facultados para imponer la sanción establecida en la fracción I.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Durante el ejercicio fiscal 2025, tratándose de vehículos cuyo modelo sea 2015 o años anteriores, en los que no se cuente con documento idóneo

que legalmente acredite la adquisición del mismo, conforme lo que disponen los artículos 14, 22 y 23, fracción VIII, de esta Ley, el interesado podrá solicitar su registro, presentando algún otro medio de prueba con el cual justifique la legal posesión, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca el propio Instituto, siempre que el vehículo no cuente con reporte de robo y se acredite la importación legal en caso de vehículos extranjeros, debiendo realizar el pago de los derechos correspondientes.

En cualquier tiempo en que el Instituto advierta que el registro se asentó en contravención de disposiciones legales o que un tercero acredite la legítima propiedad del vehículo, el Instituto lo revocará, quedando sin efectos los medios de identificación vehicular, y certificaciones que haya emitido respecto de aquél, dando vista a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León para los efectos que procedan.

**Artículo Segundo.** Se reforma el artículo 8, fracción I, incisos a), b) y c) de Ley que Regula la Expedición de Licencias para Conducir del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

**Artículo 8. ...**

**I. ...**

...

...

- |           |                   |                         |
|-----------|-------------------|-------------------------|
| <b>a)</b> | De automovilista: | Tres años o cinco años. |
| <b>b)</b> | De chofer:        | Tres años o cinco años. |
| <b>c)</b> | De motociclista:  | Tres años o cinco años. |
| <b>d)</b> | ...               | ...                     |

**II. ...**

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el 01 de enero del año 2025.”



**GOBIERNO DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN  
PODER EJECUTIVO**

Les reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Monterrey, N.L. a 20 de noviembre de 2024

**EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**DR. SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA**

**EL C. SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

**DR. JAVIER LUIS NAVARRO  
VELASCO**

**EL C. SECRETARIO DE FINANZAS Y  
TESORERO GENERAL DEL ESTADO**

**LIC. CARLOS ALBERTO GARZA  
IBARRA**



14:19 hrs

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY QUE REGULA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS PARA CONDUCIR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.